



**SABANALARGA – ATLÁNTICO, 01 DE AGOSTO DE 2023**

**Proceso:** Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos o Petrolera (Ley 1274 de 2009)  
**RADICADO:** 08-638-40-89-001-2016-00840  
**DEMANDANTE:** Lewys Energy Colombia INC.  
**DEMANDADOS:** José Rafael, Julio Alberto, José Joaquín, Jesús María, Adolfo Mario, Rodolfo Enrique, Iveth Anais, Rosa García Hernández.  
En representación de Hernando García Hernández (quien falleció) sus herederos Lennis Margarita, Jorge Mario y Hernando García Navarro, Liliana García Herrera y el menor Juan José García Jiménez (representado por su señora madre Julia Rosa Jiménez)

**ASUNTO:** RECURSO REPOSICION AUTO DE 02-05-2023

Señora juez, informo a usted que, en el presente proceso de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos o Petrolera, el cual nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente por continuar con la audiencia inicial, luego de varios aplazamientos, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 02 de mayo del 2023, a su despacho para que se sirva resolver. Sabanalarga- Atlántico El secretario, Julio Alejandro Díaz Mórelo.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.  
SABANALARGA – ATLÁNTICO, 01 DE AGOSTO DE 2023**

**ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial Dr. Augusto Enrique Herrera Olmos, en representación del Sr. Mario Garcia Hernandez y otros, quienes figuran como parte demandada dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 02 de mayo del 2023, fundado en que este despacho, ha negado la objeción al dictamen presentado por la parte demandada.

**ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

La parte demandada argumenta su recurso de la siguiente manera:

1. El 17 de abril de 2017, el abogado JAVIER RODRÍGUEZ BERDUGO, actuando como apoderado de los accionados, solicitó a la Juez del conocimiento que, en la oportunidad procesal, se abstuviera de resolver, debido a las omisiones y faltas de requisitos de la solicitud de avalúo de perjuicios presentada por la empresa accionante.

2º. Por providencia del 3 de mayo de 2017, en su numeral 3, la Juez del conocimiento reconoció personería al abogado JAVIER RODRÍGUEZ BERDUGO, como apoderado judicial de los accionados.

3º. Por auto del 29 de septiembre de 2017 (notificado el 5 de octubre de ese mismo año). la Juez del conocimiento revocó parcialmente la providencia del 3 de mayo de 2017, el inciso segundo de la parte considerativa y los numerales dos y tres de la parte resolutive. Es decir, revocó, sin motivación legal, la decisión judicial de tener al abogado JAVIER RODRIGUEZ BERDUGO, como apoderado de los accionados.

4º. El 10 de octubre de 2017, se presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 29 de septiembre de 2017; pero nunca fueron resueltos.

5º. Por auto del 27 de junio de 2018, se decretó, de oficio, ordenar al IGAC suministre un perito evaluador para que rindiera el dictamen del predio.

6º. Por auto del 5 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado del dictamen del IGAC; notificado en el estado N° 22 del día 8 siguiente.

7. El 5 de marzo de 2021, por decisión judicial, ya el abogado JAVIER RODRÍGUEZ BERDUGO no se tenía como apoderado de los accionados. No tenía reconocimiento judicial para representarlos.



8°. El 8 de marzo de 2021, a las 11:03 a.m., el Juzgado del conocimiento envió correo electrónico al doctor Roger Mogollón, apoderado de la Lewis Energy Colombia Inc., mediante el cual se dio traslado del avalúo a la mencionada accionante. En tanto, a los demandados no se les dio traslado del dictamen pericial de manera virtual. Es decir, se violó el principio de igualdad de las partes, en detrimento del derecho de defensa de los accionados.

9°. Por providencia del 28 de febrero de 2022, la Juez del conocimiento decretó pruebas, fijó fecha para la Audiencia inicial y, después de 4 años y 5 meses, sin motivación alguna, reconoció nuevamente personería al abogado JAVIER RODRÍGUEZ BERDUGO, como apoderado de los accionados.

10°. El 10 de marzo de 2022, el abogado JAVIER RODRÍGUEZ BERDUGO, comunicó a la Juez del conocimiento la renuncia del poder por falta de garantías procesales para sus poderdantes.

11°. El 16 de marzo de 2022, el abogado JAVIER RODRÍGUEZ BERDUGO presentó otro peritazgo para objetar el dictamen del IGAC, en defensa de los intereses de sus poderdantes y en acatamiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, que dice: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado..."

12°. Como se trató de la práctica de una prueba decretada de oficio, el término para la contradicción no es el de tres (3) días previsto en el artículo 228 del C. G del P... sino el fijado en el artículo 231 lb., esto es, "Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva..."

#### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si dentro del asunto bajo estudio se notificó y corrió traslado en debida forma del dictamen pericial rendido por el perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC a la parte demandada, y de igual modo estudiar si fue fundada la decisión tomada en auto de fecha 02 de mayo del 2023, donde se negó por extemporánea la objeción del peritazgo aportado por el IGAC en fecha 16 de marzo del 2022.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el Artículo 318 del C.G.P., es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso, así como el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso bajo estudio.

Código General del Proceso, Artículo 228. Contradicción del dictamen:

*"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."*

Código General del Proceso Artículo 230. Dictamen decretado de oficio:

*"Cuando el juez lo decreta de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable."*

#### CASO EN CONCRETO

La parte demandada presenta recurso contra el auto de fecha 02 de mayo del 2023 la cual resolvió "Primero: Niéguese por extemporánea la objeción del peritazgo radicada el día 16 de marzo de 2022 por el apoderado Javier Rodríguez Berdugo., ...", fundando dicho recurso en que este despacho no les corrió traslado del dictamen pericial rendido por el perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC,



aportado por dicha entidad en fecha 09 de diciembre de 2020, y además no resolvió darle trámite a la objeción al dictamen del IGAC, aportada por la parte demandada en fecha 16 de marzo del 2022, alegando entonces el recurrente que como se trató de la práctica de una prueba decretada de oficio, el término para la contradicción no es el de tres (3) días previsto en el artículo 228 del C. G del P. sino el fijado en el artículo 231 lb., esto es, *"Rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva."*

Con base en lo antes mencionado este despacho procede a identificar que, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado del dictamen presentado por el IGAC, siendo este, notificado en estado N° 22 de fecha 08 de 2021. Comprobándose entonces el hecho de que este juzgador SI cumplió con el deber de notificar a las partes por medio de estado como lo estipula el Artículo 295 del CGP, y puso en conocimiento del peritazgo presentado por el Profesional Especializado-GIT Avalúos DANIEL ANTONIO CARDENAS CARDENAS funcionario del IGAC para que se pronunciaran, pidieran y adjuntaran todas las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente proceso en un término de tres (03) días conforme al artículo 228 del C. G. P.

Oportunidad que precluyo como consta en el expediente, dado que la parte demandada guardo silencio y no se pronunció sobre el dictamen aportado, sino que por el contrario el día 16 de marzo del 2021, la parte demandada aportó un dictamen pericial para controvertir el dictamen rendido por el IGAC, encontrándose dicho dictamen completamente extemporáneo acorde a los términos que estipula el artículo 228 del C. G. P. *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento"*.

El recurrente dentro del recurso de reposición alega que el dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, se trató de la práctica de una prueba decretada de oficio, por lo tanto, el término para la contradicción no es el de tres (3) días previsto en el artículo 228 del C. G del P, sino el fijado en el artículo 231 lb., esto es, *"Rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva"*.

En ocasión a lo antes mencionado, este despacho trae a colación el Escrito de Recusación al Perito por Falta de Imparcialidad art 235 inc 2 cgp, presentado por la parte demandante en fecha 06 de abril del 2017, dentro del cual, en su petición tercera, solicitó *"3. En su defecto se nombre como auxiliar de la Justicia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del CGP, toda vez que si bien es cierto la Ley 1274 de 2009 habla de lista de auxiliares de la justicia, el capítulo de peritos de la lista quedo eliminado, por la entrada en vigencia del CGP."*

Texto que demuestra que la parte demandante **Lewys Energy Colombia INC., solicitó que se oficiara** a la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC para que realizara un dictamen pericial, razón por la que este despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2018 ordenó *"Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi sede Atlántico para que suministre un perito evaluador de zona rural y rinda un dictamen del Predio Negrito identificado con folio de matrícula 045-15747 ubicado en la zona rural del Municipio de Sabanalarga y se le dará cumplimiento al inciso tercero del artículo 234 CGP"*, esto conforme a lo consagrado en el artículo 227 del CGP, que reza *"Dictamen aportado por una de las partes: La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."* (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo antes expuesto, es claro entonces el hecho de que este **despacho SI notificó en debida forma a las partes procesales sobre el dictamen pericial aportado en fecha 09 de diciembre** de 2020 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, por medio del auto de fecha 05 de marzo de 2021 a través del cual se corrió traslado a las partes por el termino de 03 días, cuyo término se venció sin que el hoy recurrente se pronunciara sobre el referido dictamen.

Y de conformidad a lo anterior se demostró que dicho dictamen fue solicitado por la parte accionante Lewys Energy Colombia INC. Y no decretado de oficio como pretende hacer ver el recurrente, se aplica lo consagrado en el Art 227 y 228 del CGP, por lo que la contradicción de dicho dictamen solo se pudo hacer solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, aportando otro dictamen o realizando ambas actuaciones, lo cual debió realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia



que lo puso en conocimiento. Lo que ratifica que el dictamen presentado por el abogado JAVIER RODRÍGUEZ BERDUGO en fecha 16 de marzo de 2022, es extemporáneo como contradicción al dictamen presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC dentro del presente proceso.

En cuanto al escrito de Reposición y en subsidio Apelación, se le recuerda al recurrente que dentro del presente proceso de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos o Petrolera, se maneja una mínima cuantía, por lo que de acuerdo a los artículos 17 y 390 del CGP, los cuales aplicados al presente proceso nos determinan la calidad de única instancia, razón por la que no es viable conceder un recurso de apelación dentro de este proceso. En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.** - No Reponer el auto de fecha 02 de mayo del 2023, donde se Negó por extemporánea la Objeción del Peritazgo radicada el día 16 de marzo de 2022 por el apoderado Javier Rodríguez Berdugo.

**Segundo.** – Negar el Recurso de apelación solicitado en subsidio del recurso de reposición tramitado en el presente auto, de conformidad a lo antes expuesto.

**Tercero.** - Continúese con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 081  
DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b727b9a95604907e912b34de6c5f85d53d44fb12d544a54cc88d4697616d9c

Documento generado en 01/08/2023 04:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**